

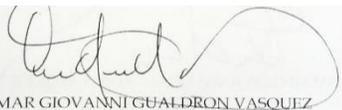


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL.
Radicado : 2019-00366-00.
Demandante : CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORIDABLANCA.
Demandado : **ITURRI S.A., EFRAIN CAMILO BACCA.**

Al despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición del demandado EFRAIN CAMILO BACCA, presentado por su apoderado judicial contra el auto del 19 de enero de 2021, el día 25 de enero 2021; así mismo se informa que el apoderado judicial de EFRAIN CAMILO BACCA, el día 25 de enero de 2021 a las 11:31 a.m., envió copia del escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de enero de 2021, al correo electrónico del demandante (jucalamo@hotmail.com), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, traslado que se surtió desde el 28 de enero de 2021 hasta el 1º de febrero de 2021. Provea.

Bucaramanga Sder., 17 de febrero de 2021.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciamiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandado EFRAIN CAMILO BACCA a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 19 de enero de 2021 proferido por este Juzgador, el cual dispone tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al demandado EFRAIN CAMILO BACCA, a partir del 21 de julio de 2020, ordena tener por contestada la demanda presentada el 10 de agosto de 2020 y no la contestación de la demanda presentada el 26 de agosto de 2020, por extemporánea.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que EFRAIN CAMILO BACCA el día 21 de julio de 2020, envía a través de su correo electrónico escrito donde manifiesta que se notifica del auto admisorio de

la demanda e igualmente manifiesta “Nótese que en los documentos adjuntos a la notificación realizada por el demandante, se anunciaba pero no se incluyó el texto de la demanda”.

Que en el mismo escrito, el señor EFRAIN CAMILO BACCA le otorgó poder a su apoderado judicial.

Que ante la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa conforme al poder otorgado, por desconocer el texto de la demanda y sus anexos, mediante escrito presentado el día 27 de julio de 2020, se solicitó al despacho: 1- que se reconozca personería y 2.- se remita el traslado de la demanda junto con sus anexos para proceder a dar contestación a la demanda y sea enviada al correo rgomez91@hotmail.com

Que ante la solicitud realizada el Despacho da cita para la entrega de la demanda y sus anexos para el día 29 de julio de 2020.

Que la demanda y sus anexos les fue entregada el 29 de julio de 2020.

Que ante la premura del tiempo y la complejidad del asunto se procedió a contestar la demanda a prevención el día 10 de agosto de 2020, manifestando que la sustentación se haría más a fondo con la argumentación que se presentaría dentro del término de ley.

Que con la presentación de la demanda a prevención no se están renunciando a los términos de ley, y para contestar la demanda las renunciaciones a los términos deben ser expresas, no se presumen.

Que a los jueces de la república le asiste la obligación legal de la observancia de las normas procesales y el artículo 13 del C. G. del p., señala que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Que el artículo 14 del C. G. del P., establece que el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones previstas en este código.

Que la constitución nacional consagra como derecho fundamental de los ciudadanos colombianos el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de igualdad de las partes frente a la administración de justicia.

Que el artículo 91 del C. G. del P., señala el traslado de la demanda y dispone que el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° consagro la forma de la notificación de la demanda, señalando que con la notificación se debe enviar copia del auto admisorio de la demanda, copia del texto de la demanda con sus anexos a la parte por notificar.

Que con la notificación enviada por la parte demandante al demandado EFRAIN CAMILO BACCA, a su dirección electrónica, solamente le fue enviada copia del auto admisorio de la demanda y no se le envió el texto de la demanda y sus anexos, como se expresó en el memorial enviado por el demandado al juzgado el 21 de julio de 2020, donde se manifiesta que no se recibió el texto de la demanda y sus anexos.

Que el término para contestar la demanda no vence el día señalado por el despacho, en razón a que los traslados no fueron entregados al demandado EFRAIN CAMILO BACCA dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por conducta concluyente, solamente fueron entregados el 29 de julio de 2020, por lo tanto, los términos para contestar la demanda deberán empezar a correr al día siguiente del 29 de julio de 2020 y no como lo señala el despacho.

Que sí el despacho tenía conocimiento que la demanda y sus anexos no fueron entregados a la parte, porque se cito para entregar dichos documentos dentro de los 3 días siguientes a la notificación, si ya se había manifestado que no habían sido entregados.

Solicita se proceda a tener por contestada la demanda tanto del 10 de agosto, como la del 26 de agosto de 2020

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, es este el camino escogido por la parte demandada EFRAIN CAMILO BACCA, a través de su apoderado judicial, frente a la decisión proferida en auto del 19 de enero de 2021, que dispone tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al demandado EFRAIN CAMILO BACCA, a partir del 21 de julio de 2020, ordena tener por contestada la demanda presentada el 10 de agosto de 2020 y no la contestación de la demanda presentada el 26 de agosto de 2020, por extemporánea.

Pues bien, este juzgador ha de manifestar que no repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 19 de enero de 2021, y por tanto los argumentos expuestos en su escrito de reposición, no son de recibo para este Despacho judicial, en razón a lo siguiente:

Sea lo primero manifestar, que de los argumentos que fueron expuestos por el demandado EFRAIN CAMILO BACCA a través de su apoderado judicial, éste no presenta reparo alguno frente a la decisión de tenerlo por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a partir del día 21 de julio de 2020, aceptando por tanto dicho día como el de su notificación y por consiguiente la disposición legal que el Despacho tuvo en cuenta.

Ahora bien, leídos con atención los reparos contra el auto del 19 de enero de 2021, el apoderado judicial del demandado EFRAIN CAMILO BACCA, centra su inconformidad al señalar que los traslados no fueron entregados al demandado EFRAIN CAMILO BACCA dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por conducta concluyente, solamente fueron entregados el 29 de julio de 2020, por lo tanto, los términos para contestar la demanda deberán empezar a correr al día siguiente del 29 de julio de 2020 y no como lo señala el despacho.

Dispone el inciso 2º del artículo 91 del C. G. del P.:....

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio***

de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
(Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, esta claro que el día 21 de julio de 2020, el demandado EFRAIN CAMILO BACCA, manifiesta ante el correo institucional de este Juzgado, que se notifica del auto admisorio de la demanda, que no se incluía el texto de la demanda y que adjunta poder conferido a su apoderado judicial.

Ahora bien, como bien se dijo anteriormente, el acá recurrente ningún reparo hace frente a la notificación por conducta concluyente a partir del día 21 de julio de 2020, es decir, que la acepta, por tanto, para este Despacho judicial es partir del día siguiente al vencimiento del día tercero de que trata el artículo 91 del C. G. del P., que inicia el término de los 20 días que concede el artículo 369 del C. G. del P., para que el demandado ejerza su derecho de defensa, y en el presente asunto, dicho término comenzó a correr a partir del 27 de julio de 2020 hasta el 25 de agosto de 2020.

Ahora bien, nótese que el artículo 91 del C. G. del P., dispone que el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes a la notificación, en este caso, a la notificación por conducta concluyente, es decir, que es potestativo de la parte demandada solicitar o no dichos documentos dentro de dicho término, y si bien es cierto al apoderado de la parte demandante le fue entregada la demanda y sus anexos el día 29 de julio de 2020, tal actuación no modifica los términos procesales establecidos en la norma, pues éstos son preclusivos, es decir, que el término de los 3 días siguientes a la notificación por conducta concluyente para solicitar a la secretaría del juzgado la demanda y sus anexos, comenzó a correr el 22 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, y por tanto el término de traslado para el demandado EFRAIN CAMILO BACCA para ejercer su derecho de defensa, se dio desde el 27 de julio de 2020, y no el día 29 de julio de 2020, día éste de la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado del demandado.

Así las cosas, no es a partir de la entrega de la demanda y los anexos en día posterior al vencimiento del término de los 3 días de que trata el artículo 91 del C. G. del P., que inicia el término para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa, pues la norma procesal no contempla tal situación, en este caso, no es a partir del día 29 de julio de 2020, y tampoco es caprichoso para este

juzgador tener el día 27 de julio de 2020, como el día en que se da inicio al traslado para que el demandado en mención ejerciera su derecho de defensa, pues dicho día se tuvo en cuenta en razón de la aplicación de la ley procesal.

En conclusión, y teniendo en cuenta que el día 21 de julio de 2020 se notificó por conducta concluyente al demandado EFRAIN CAMILO BACCA del auto admisorio de la demanda, y una vez transcurrido el término de los 3 días de que trata el artículo 91 del C. G. del P., es a partir del día 27 de julio de 2020 (inclusive) hasta el 25 de agosto de 2020 (inclusive), que se surtió el término de traslado para que el demandado ejerciera su derecho de defensa, y por tanto, la contestación de la demanda presentada a través de su apoderado judicial el día 26 de agosto de 2020, es extemporánea.

Así las cosas, este Despacho judicial no repone el ato de fecha 19 de enero de 2021, que dispone tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al demandado EFRAIN CAMILO BACCA, a partir del 21 de julio de 2020, ordena tener por contestada la demanda presentada el 10 de agosto de 2020 y no la contestación de la demanda presentada el 26 de agosto de 2020, por extemporánea.

De otra parte, de conformidad al numeral 1° del artículo 321 del C.G. del P., se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandado EFRAIN CAMILO BACCA, a través de su apoderado judicial contra el auto del 19 de enero de 2020, recurso que se concede en el efecto devolutivo.

Para tal fin, se dispone remitir el expediente de forma virtual al Tribunal Superior de este Distrito judicial, Sala Civil – Familia.

Conforme a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandado EFRAIN CAMILO BACCA, a través de su apoderado judicial contra el auto del 19 de enero de 2021, recurso que se concede en el efecto devolutivo.

A través de la secretaria del juzgado se dispone remitir el expediente de forma virtual al Tribunal Superior de este Distrito judicial, Sala Civil – Familia.

NOTIFIQUESE.

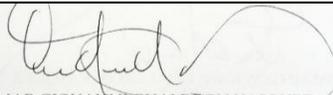


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18 DE FEBRERO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado **No.**



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.